

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Tunja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 1082
ACCIÓN DE TUTELA: 150013187008202400020
ACCIONANTE: IRIS HENaida SEPULVEDA BONILLA
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
DERECHOS INVOCADOS: DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD Y MERITO.
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día de hoy, ingresa al despacho un memorial suscrito por Iris Henaida Sepúlveda Bonilla, en donde solicita la protección de los derechos mencionados en el encabezado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 10 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir la presente acción constitucional, por lo tanto, se admitirá la tutela promovida por Iris Henaida Sepúlveda Bonilla, y se ordenarán las siguientes diligencias:

- Vincular a todos los integrantes de la lista del cargo denominado: Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166253, en calidad de accionados; para que si a bien lo tienen, se refieran a los hechos de la tutela y ejerzan los derechos de defensa y contradicción; para tal fin, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera inmediata deben publicar en sus páginas web oficiales, el presente auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos, y a su vez, deben remitir dicha documentación a los correos electrónicos de todos los integrantes de la lista de elegibles, del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166253, informándoles que cuentan con 48 horas para referirse a los hechos de la acción de tutela. Igualmente, las entidades accionadas, deben allegar prueba de lo anterior, al día siguientes de la notificación de esta providencia.
- Comunicar la presente decisión a la entidad accionadas, informándoles que deben referirse a los hechos narrados por la accionante en su escrito, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación; en el mismo término las entidades accionadas, puede ejercer sus derechos de defensa y contradicción.
- Aclárese a las entidades accionadas, que, si guardan silencio o remiten de forma extemporánea la respuesta, se procederá de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- Remítase a las entidades accionadas, copia del escrito de tutela y sus anexos.
- La presente decisión debe comunicarse a la accionante.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, permite que el Juez de tutela pueda decretar las medidas necesarias con el fin de proteger los derechos fundamentales, siempre que lo considere necesario y urgente; veamos:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Iris Henaida Sepúlveda Bonilla solicita como medida provisional, se ordene: 1) La suspensión de los nombramientos provisionales efectuados por el ICBF para las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria No 2149 de 2021; 2) Restitución inmediata de derechos, y 3) suspensión de nuevas disposiciones en el proceso de selección No. 21498 de 2021.

Así las cosas, en atención a la naturaleza del asunto que ha sido puesto en consideración, el despacho debe negar la solicitud, toda vez que no cuenta con elementos de conocimiento suficientes para tal fin. La presente determinación debe ser comunicada a la entidad accionada, así como a la parte accionante.

CÚMPLASE



OSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ
JUEZ

San Mateo, 22 de diciembre de 2024

Señor

Juez de la República

Ref.: Acción de tutela para proteger mis derechos fundamentales relacionados con el proceso de selección para el empleo de Profesional Universitario del ICBF (Convocatoria No. 2149 de 2021)

Accionante: IRIS HENaida SEPULVEDA BONILLA

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La suscrita IRIS HENaida SEPULVEDA BONILLA, identificada con la cédula de Ciudadanía No 24.031.723, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de San Mateo- Boyacá, acudo ante usted respetuosamente, para promover en nombre propio, la presente ACCIÓN DETUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se ampare el derecho constitucional fundamental que considero que ha sido vulnerado por la acción u omisión en la que incurre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Esta acción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

En virtud de los hechos presentados, y con base en la normativa que regula el proceso de selección y provisión de vacantes, me permito interponer acción de tutela con el objeto de amparar mis derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso. A continuación, se detallan los hechos adicionales relacionados con las vacantes y los nombramientos realizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Hechos relevantes:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en las modalidades de Ascenso y Abierto, con la Convocatoria No. 2149 de 2021.

Que me inscribí en la citada convocatoria, para optar por una de las cuarenta y dos (42) vacantes ofertadas para el cargo denominado "Profesional Universitario" con el Código OPEC No. 166253, Código 2044, Grado 7, del ICBF.

Que, agotadas las etapas del citado proceso de selección, la CNSC expidió la Resolución No. 3717 del 28 de marzo de 2023, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas para el empleo mencionado, proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021.

Que la citada resolución quedó en firme el 10 de abril de 2023, según se publicó en la página web de la CNSC, y quedé ubicada en la posición 64 de la lista de elegibles, como se evidencia en la misma resolución anexa.

Que conforme al artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, el ICBF efectuó nombramiento en período de prueba a los 42 primeros elegibles del concurso.

Que el 16 de octubre de 2024, la Dirección de Gestión Humana del ICBF, a través de la Evaluación del Desempeño Laboral (EDL), solicitó por correo electrónico que manifestara el orden de preferencia de las vacantes ofertadas bajo la OPEC 166253, tanto las vacantes que han presentado novedades de derogatorias o renunciadas como aquellas que surgieron posterior a la convocatoria. A lo cual respondí el día 17 de Octubre, a las 10:15 a.m., dando prioridad a las vacantes de las regionales de Boyacá, Cundinamarca, Atlántico, Bogotá D.C., entre otros como lo muestro en anexo.

Que en respuesta al Derecho de Petición a la señora DIANA MARGARITA GRANADOS quien ocupó el puesto 67 de la convocatoria, 3 puestos más que el mío; radicado con SIM: 1764028292, el ICBF emitió el oficio radicado 20241210000099621 del 05 de abril de 2024, en el cual se informa lo siguiente:

"Así mismo, se informa que al revisar la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 166253, se evidencia que a la fecha existen *nueve (9) elegibles con mejor derecho al que usted presenta por ocupar la posición 67.*"

Sin embargo, no tienen en cuenta el mejor derecho al que se refieren, dado que se ha evidenciado que se han efectuado nombramientos para las vacantes definitivas sin respetar el orden de mérito, lo que constituye una vulneración a la normativa vigente.

Que, al consultar los actos administrativos emitidos por el ICBF respecto a la convocatoria No. 2149 de 2021, se evidencia que se han realizado nombramientos para los cargos vacantes, sin respetar el estricto orden de mérito, colocando a personas en posiciones inferiores a la mía (por ejemplo, la posición 72, con puntajes muy cercanos al mío), sin que se haya utilizado la lista de elegibles hasta la posición 64. Esto se puede corroborar con las siguientes resoluciones del 21 de octubre de 2024:

Resolución 4919 de 21/10/2024 (Regional Casanare)

Resolución 4920 de 21/10/2024 (Regional Atlántico)

Resolución 4922 de 21/10/2024 (Regional Sucre)

Resolución 4925 de 21/10/2024 (Regional Antioquia)

Resolución 4926 de 21/10/2024 (Regional Quindío)

Resolución 4927 de 21/10/2024 (Regional Córdoba)

Que, a pesar de haber desempeñado funciones relacionadas con la OPEC 166253 en los Contratos de Prestación de Servicios de asesoría contable, así como funcionaría de entidades territoriales en aspectos tesorerías y de hacienda, el ICBF

decidió saltar mi posición en la lista de elegibles, no teniendo en cuenta mi nombre para el nombramiento en las vacantes definitivas.

Que, como consecuencia de lo anterior, considero que se está vulnerando mi derecho a acceder a la vacante definitiva que corresponde, conforme al orden de mérito de la lista de elegibles, lo que genera un perjuicio de estabilidad laboral y económico.

Que, conforme con la normatividad vigente y en especial con el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, es procedente realizar los nombramientos en periodo de prueba mediante el uso de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 3717 de 2023 para proveer los cargos vacantes definitivos de "Profesional Universitario", generados con posterioridad al cierre de la convocatoria No. 2149 de 2021.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Con base en los hechos expuestos, considero que se están vulnerando mis derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, al no ser considerado para los nombramientos de vacantes definitivas, a pesar de que la lista de elegibles, conformada por la CNSC, debiera ser utilizada para estos efectos.

De otra parte, se vulnera mis derechos con el incumplimiento del principio de igualdad y mérito consagrado en la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, es manifiesto al no respetarse el orden de mérito en los nombramientos realizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 909 de 2004 – Artículo 31:

- El proceso de selección debe ser realizado bajo los principios de mérito, transparencia e igualdad. El artículo 31 establece las etapas del proceso de selección, entre las cuales la elaboración de la lista de elegibles debe ser hecha en estricto orden de mérito. El artículo establece que las vacantes definitivas deben ser cubiertas según esta lista, respetando los derechos de los seleccionados y la normativa que regula el concurso.

2. Decreto 1083 de 2015 – Artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.5.3.2:

- Artículo 2.2.11.2.3 establece que los cargos equivalentes deben ser considerados para las vacantes generadas posteriormente a la convocatoria, lo cual fue desatendido, a pesar de que mi posición en la lista de elegibles (número 64) me daba derecho a ser considerado para estos cargos.
- Artículo 2.2.5.3.2 establece el orden en que deben ser provistas las vacantes definitivas. El nombramiento debe realizarse conforme a la lista de elegibles en estricto orden de mérito. En este caso, la administración ha incumplido esta disposición, lo que afecta directamente mis derechos como candidato.

3. Decreto 648 de 2017 (modificatorio del Decreto 1083 de 2015):

- El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083, tal como fue modificado por el Decreto 648 de 2017, establece que las listas de elegibles durante su vigencia pueden ser utilizadas para la provisión de vacantes definitivas generadas con posterioridad, siempre que sean del mismo cargo o equivalentes.

4. Constitución Política de Colombia – Artículo 29 (Derecho al debido proceso):

- El debido proceso es un derecho fundamental que garantiza que las actuaciones administrativas se realicen conforme a la ley, respetando los derechos de los administrados. En este caso, se vulnera el derecho al debido proceso y la igualdad al no respetar el orden de mérito de la lista de elegibles y al no considerar los derechos adquiridos a través del concurso.

PETICIÓN

Señor Juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en mi favor el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que:

1. Respeto al Orden de Mérito: Solicito que se respete estrictamente el orden de mérito establecido en la lista de elegibles para la provisión de las vacantes definitivas del cargo de "Profesional Universitario", conforme a mi ubicación en la posición 64, según la Resolución No. 3717 de 2023, y que se me nombre en período de prueba, en virtud de la autorización del uso de la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) desde el 19 de julio de 2023.

2. Nombramiento en Período de Prueba: Exijo que se me designe en período de prueba para las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria No. 2149 de 2021, conforme a mi derecho y posición en la lista de elegibles, tal como se indicó en la manifestación realizada a través del correo electrónico evaluacioncarrera@icbf.gov.co, en el cual se expresaron mis preferencias en cuanto a las vacantes disponibles y las que han sido ocupadas sin respetar el orden de mérito.

3. Cumplimiento de la Normatividad: Solicito que se cumpla con lo dispuesto en el Acuerdo No. 2081 de 2021, el Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones vigentes que regulan el proceso de selección, y que se garantice la transparencia en el nombramiento de los cargos vacantes, en estricto cumplimiento del orden de mérito.

Esta acción de tutela se interpone con el fin de proteger mis derechos fundamentales frente a actos administrativos que vulneran el principio de mérito, la igualdad y el derecho al trabajo, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de la situación descrita y como medida cautelar, solicito que se adopten las siguientes disposiciones provisionales para salvaguardar mis derechos fundamentales mientras se resuelve el fondo de la presente acción de tutela:

1. Suspensión de los nombramientos definitivos y provisionales efectuados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria No. 2149 de 2021, en los cuales no se ha respetado el orden de mérito. Específicamente, que se suspendan los nombramientos relacionados con las posiciones 72, 73, 74, 75, 76, (y posteriores si hubiese) como se detalló en los hechos, dado que las personas nombradas se encuentran por debajo de mi posición 64 en la lista de elegibles y no se ha seguido el estricto orden de mérito.

2. Restitución inmediata de mis derechos a ser considerada para los nombramientos en las vacantes definitivas que han sido ocupadas sin respetar mi posición en la lista de elegibles, tal como corresponde de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 909 de 2004. Esto incluye que se me tenga en cuenta para la provisión de las vacantes generadas a partir de la publicación de la resolución No. 3717 de 2023 y la autorización de uso de la lista de elegibles desde el 19 de julio de 2023.

3. Suspensión de nuevas disposiciones que afecten la provisión de las vacantes bajo el proceso de selección No. 2149 de 2021 mientras se toma una decisión de fondo, con el fin de evitar que se sigan vulnerando mis derechos a un empleo digno, en igualdad de condiciones y conforme a los principios constitucionales de transparencia y debido proceso.

Dado que me encuentro en situación de vulnerabilidad sin estabilidad laboral, solicito que esta medida provisional sea adoptada con carácter urgente para evitar que se cause un perjuicio irreparable a mis derechos y a la estabilidad de mi familia.

COMPETENCIA

Es usted, señor juez competente, para conocer del asunto, por mandato expreso del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario No 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Me permito aportar en copia de los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

- Resolución No. 3717 del 28 de marzo de 2023, mediante la cual se conforma la lista de elegibles.
- Respuesta derecho de petición SIM_ 1764028292 interpuesto por la señora DIANA MARGARITA VANEGAS GRANADOS.
- Copia de correo ESCOGENCIA VACANTE - PROCESO SELECCION 2149 - 2021 ICBF
- Respuesta correo ESCOGENCIA VACANTE - PROCESO SELECCION 2149 - 2021 ICBF
- Resolución No. 4919 de 21 de octubre de 2024
- Resolución No. 4920 de 21 de octubre de 2024
- Resolución No. 4922 de 21 de octubre de 2024
- Resolución No. 4925 de 21 de octubre de 2024
- Resolución No. 4926 de 21 de octubre de 2024
- Resolución No. 4927 de 21 de octubre de 2024

ANEXOS

Una copia de la presente para el archivo del juzgado y los documentos que relaciono como prueba.

NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) NIT: 899999.239-2
Dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia.

Accionante: La suscrita recibirá notificaciones en la dirección: Carrera 2 No 4-26 San Mateo- Boyacá, correo electrónico t4ris@hotmail.com y celular 3165799897

Atentamente,


IRIS HENAIDA SEPULVEDA BONILLA
C.C. N° 24.031.723 de San Mateo- Boyacá